

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, escrito de transacción presentado por la parte demandante y la directa demandada ASOCIACION SINDICAL DE COLOMBIA Y DE LA SALUD ASSTRACUD, haciéndole saber que en su oportunidad se dio traslado a las demás partes intervinientes y solo se pronunció.

Abril 26 de 2024

A Despacho:



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SRIO

Sevilla Valle. Abril veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No.377
Radicación	76-736-31-03-001-2022-00098-00
demanda	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandantes	BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA
Demandado	ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD - ASSTRACUD –. OTROS.
Tema	ACEPTA SOLICITUD DE TRANSACCION Y ARCHIVO DEL PROCESO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, celebrada entre la demandante Sra. BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA y la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD- según memorial allegado y autenticado ante notario público por la citada entidad demandada.

ANTECEDENTES

Encontrándose la presente actuación pendiente de tomar la decisión de fondo que en derecho corresponda, se allega memorial debidamente autenticado ante Notario Público por la demandante y la representante legal de la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD el cual solicitan impartir aprobación a la transacción celebrada entre dichas partes.

Ahora bien, a través del presente proceso ordinario laboral de única instancia, adujo la demandante que la entidad demandada para la fecha de la demanda, le adeudaba salarios correspondientes a cuatro meses y medio; la NUEVA EPS la envió para COLPENSIONES para cobrar tres meses de incapacidad, reclamo que



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

estaba en estudio en COLPENSIONES y la NUEVA EPS le adeudaba mes y medio. Igualmente, con la demanda pretendía el pago de la prima de navidad año 2021, Prima de servicios de junio años 2022, las cesantías año 2021; por concepto de vacaciones lo correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021, desconociendo si tenía derecho al año 2022 por venir incapacitada, solicitando que las vacaciones sean remuneradas, aclarando, que disfrutó vacaciones en los años anteriores a 2018, manifestando además, que para la fecha de presentación de la demanda, seguía vinculada con la ASOCIACION SINDICAL DE TRABAJADORES DE COLOMBIA Y LA SALUD – ASSTRACUD – en el cargo de Auxiliar Administrativa – gozando de incapacidad debido a un accidente de tránsito donde provisionalmente le dictaminaron un 44.2% de invalidez y con respecto a las demás pretensiones, solicita el reconocimiento y pago de: sanción por falta de pago de prestaciones sociales - Art. 65 CPL.- La indexación de las sumas adeudadas que no causen sanción moratoria o por las que no concedan las mismas y lo que ultra y extra petita se demuestre.

LA TRANSACCIÓN CONSISTIÓ EN:

“PRIMERA-OBJETO: Las partes han convenido transar todas las diferencias nacidas los hechos referidos anteriormente y de sus consecuencias, poner fin a las reclamaciones extrajudiciales, en especial en el proceso de única instancia con numero de radicado 76-736-31-03-001-2022-00098-00 y además precaver eventuales y futuros litigios motivados o relacionados directa o indirectamente con los hechos ocurridos, incluso daños y perjuicios los latentes o que se revelen en el futuro y en general para dirimir todas las diferencias pasadas, presentes y futuras que se han suscitado o puedan surgir entre los intervinientes, incluyendo sin excepción, todas y cada una de las pretensiones del proceso mencionado y posibles demandas, pero sin limitarse a ellas, en cuanto este acto no dejar nada pendiente y por eso se extiende a cualquier efecto o secuelas que se relacione o asocie directa o indirectamente con los antecedentes.

PAGO: De conformidad con lo acordado por las partes en este acto, el pago comentado en favor de la señora BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, por parte de ASSTRACUD, se hará de la siguiente manera:

ASSTRACUD pagará la suma de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000.) en cumplimiento de esta transacción, con la cual BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, manifiesta estar a entera satisfacción y con su desembolso en la forma y tiempo estipulados, ASSTRACUD quedará a paz y salvo.

CUARTA: FORMA Y PLAZOS PARA EL PAGO_ Las partes acuerdan que la suma acordada, es decir, OCHO MILLONES DE PESOS (8.000.000) será pagada el día 12 de abril de 2024 a través de consignación a la cuenta de ahorros de la señora BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA número 6400023741 del Banco BANCOLOMBIA. Anotado esto, se indica que el pago acordado por las partes deberá realizarse el día señalado, so pena de que esta transacción preste mérito ejecutivo y sea usada para cobrar la obligación de dar a través de un proceso ejecutivo.

Parágrafo: 1°. La señora BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, deja clara y expresamente indicado que entre ella y ASSTRACUD no existió una relación laboral y que con el pago acordado en este acto quedan resarcidos plena e integralmente todos los dineros pretendidos en el proceso laboral de única instancia comentado en los antecedentes, los perjuicios originados directa o indirectamente, previsibles o imprevisibles, pero sin limitarse a ellos, de forma que declara que no queda o dejan ningún concepto o reclamo pendiente, y por eso se compromete a no reclamar ulteriormente nada, ni será admisible la alusión a cualquier otro tipo o especie de detrimento en el futuro. Por tanto, BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, mediante el presente documento renuncia expresamente a intentar, proseguir o coadyuvar toda acción o reclamación particular, administrativa, judicial o extrajudicial, de índole laboral, civil, penal, administrativa o constitucional, en territorio nacional o extranjero, que de manera directa o indirecta se



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

relacionen con los hechos narrados en los antecedentes de este contrato. Así pues, como consecuencia o contraprestación por el pago de la suma de dinero recibida, BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, declara libre y voluntariamente a ASSTRACUD a sus administradores, dependientes, contratistas, subcontratistas y aseguradores a PAZ y SALVO por todo concepto en relación con los perjuicios derivados de los hechos narrados en los antecedentes de este acuerdo.

Parágrafo 2°. Con la dación en pago quedan satisfechos todos los pagos, reclamaciones, indemnizaciones y contraprestaciones, de naturaleza civil, administrativa o de cualquier otro carácter y cualquier rubro al que pudiera tener derecho BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA, con ocasión del proceso laboral de única instancia comentado en los antecedentes, como consecuencia directa o indirecta del evento citado. Así, la indemnización comprende todos los perjuicios presentes, pasados y futuros, de carácter patrimonial (daño emergente y lucro cesante) y extra patrimonial, contractuales y extracontractuales y las obligaciones de pago fijadas en la presente transacción. Por tanto, con el pago de esta suma de dinero queda definitivamente extinguida cualquier indemnización que hubiere existido, existiere o pudiere llegar a existir derivada de los hechos narrados en los antecedentes de este acuerdo.

QUINTO: RENUNCIA: BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA desiste y renuncia expresamente y definitivamente a cualquier acción o reclamación, proceso coactiva, judicial o extrajudicial, colectiva o individual, de carácter penal, civil o administrativo, presente o futura en contra de ASSTRACUD, sus administradores, dependientes, contratistas y en general contra cualquier otra persona de derecho público o privado, nacional o extranjera, que de cualquier manera tuviere o pudiere tener alguna relación con las partes o terceros. Asimismo, renuncia a iniciar en el futuro cualquier proceso judicial relacionado con los hechos comentados en el acápite de antecedentes.

SEXTA: COSA JUZGADA: Las partes se declaran mutua, definitiva y recíprocamente a paz y salvo por todo concepto derivado de los hechos que se consagran en los antecedentes del presente contrato de transacción y le dan a este acuerdo el alcance de una transacción con efectos de cosa juzgada en última instancia, de conformidad con el artículo 2.483 del Código Civil.

SEPTIMA: RENUNCIA A LA ACCION RESOLUTORIA: Las partes renuncian a ejercer acciones o prestaciones encaminadas a obtener la resolución de este convenio. En consecuencia, las partes solamente podrán exigirse las prestaciones a las cuales se obligan en virtud de este convenio.

OCTAVA: CARÁCTER UNICO DEL ACUERDO: Lo contenido en las cláusulas del presente documento constituye el acuerdo único y completo a que se ha llegado entre las partes, quienes no reconocen, por tanto valor a ningún otro acuerdo previo, verbal o escrito, que no haya quedado incluido en las cláusulas del presente escrito.

NOVENO: ARREGLO TOTAL DE CONTROVERSIAS: El presente documento consigna un arreglo total de las controversias existentes entre quienes lo suscriben, por lo tanto, se entiende que las contraprestaciones recibidas por cada partes son únicas y cubren cualquier concepto reclamado o alegado, en la actualidad o en el futuro.

DECIMA: MERITO EJECUTIVO. Las partes declaran que las obligaciones derivadas de este acuerdo son legalmente vinculantes y pueden ser exigidas con arreglo a los términos del mismo y a la ley, para lo cual este documento presta mérito ejecutivo suficiente para solicitar judicialmente su cumplimiento por los procedimientos legales señalados para el cobro de obligaciones de dar o hacer, según el caso, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno; pues las partes, para su recíproco beneficio, renuncian expresamente a los mismos”

Con el contexto dado a conocer, procede el Despacho a resolver, previas las siguientes



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA
CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que “es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface en el 100% tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

El artículo 312 del CGP, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: “i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre la demandante BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA y la demandada ASSTRACUD, de cara a la liquidación de las prestaciones por el tiempo reclamado según su escrito de demanda, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, que implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó de común acuerdo entre dichas partes como personas naturales, manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica, aunado, que las demás partes intervinientes¹ dentro del término de traslado no se opusieron a la transacción y terminación del presente proceso.

Acorde a lo analizado, corresponde entonces impartir aprobación a la transacción lograda entre la demandante BLANCA EMILSE ZAPATA CARMONA y la demandada ASSTRACUD, sin condena en costas conforme al numeral 9° del artículo 365 del CGP, disponiéndose la terminación del proceso y archivo de las presentes diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

¹ Seguros Generales Suramericana S.A. Se pronunció sin oponerse.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS
LABORALES**

SEVILLA VALLE DEL CAUCA

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN acordada entre las partes de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO y el archivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Sin condena en costas por lo explicado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARIO ALBERTO ARBELAEZ CIFUENTES

JUEZ

La anterior providencia se notifica por estado electrónico No. 061 (Art. 9 ley 2213 de 2022)

Firmado Por:
Dario Alberto Arbelaez Cifuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a854ad9dd3d3ed84a065d6b4f7822478e9638a86e55ce4b4e9e6cf556dc483a**

Documento generado en 29/04/2024 04:58:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>